



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: R.A.-15/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DEL C. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, nueve de junio de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

VISTOS para resolver los autos del expediente del **Recurso de Apelación R.A.-15/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través del C. Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Presidente del Comité Directivo Estatal de instituto Político, en contra del **ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE** DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **UTCE/SE/ES/037/2015**, DICTADO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

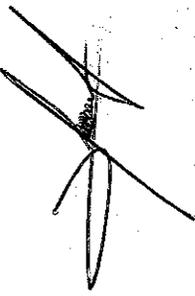
RESULTANDO

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. PROMOCIÓN INICIAL. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, el C. Hugo Alfredo Sánchez Camargo, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, escrito de denuncia y/o queja, el cual en esa propia fecha, fue remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, la que a su vez, acordó tenerlo por recibido siendo las veinte horas, con quince minutos, del propio día veintitrés de mayo del año dos mil quince.

La denuncia y/o queja fue promovida en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, C. JOSÉ NERIO TORRES ARCILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA Y EL C. PEDRO JAVIER CHI CANUL, CANDIDATO SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XIII Y/O QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES.


2. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El día veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resolvió desechar de plano la DENUNCIA Y/O QUEJA interpuesta por el C. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, C. JOSÉ NERIO TORRES ARCILA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA Y EL C. PEDRO JAVIER CHI CANUL, CANDIDATO SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XIII Y/O QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES.

II. RECURSO DE APELACIÓN.


1. DEMANDA. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el C. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el Recurso de Apelación que se resuelve.


2. REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. El día dos de junio de dos mil quince, mediante Oficio C.G./S.E./886/2015, el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación referido en el Resultando inmediato anterior así como las demás constancias relacionadas en el Oficio de remisión.


RECEPCIÓN Y TURNO. Con fecha dos de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el medio de impugnación y se dictó proveído por medio del cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia bajo su cargo,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

4. RADICACIÓN. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el Acuerdo de Radicación correspondiente.

5. ADMISIÓN. Con fecha cinco de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó la admisión del Recurso de Apelación que se resuelve.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó declarar cerrada la instrucción poniendo los autos del expediente al rubro indicado en estado de resolución.



CONSIDERANDO:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción I, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto en contra de una determinación de una autoridad electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sobre la cual este Tribunal tiene jurisdicción.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Recurso de Apelación que se resuelve, cumple a juicio de este Órgano Jurisdiccional los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 20, 21, y 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) Formalidad. El Recurso de Apelación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violentados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el

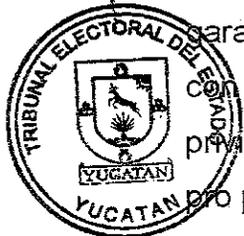
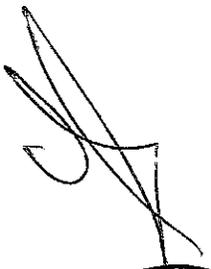
Recurso de Apelación se interpuso dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente al que se le notificó el acto reclamado, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el día veinticinco de mayo del año en curso y le fue notificada al actor por la autoridad señalada como responsable, en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, por lo que el plazo para interponer el referido medio de impugnación transcurrió del día veintisiete al día veintinueve de mayo del año en curso, siendo que el Recurso de Apelación que se resuelve, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el día veintinueve de mayo de dos mil quince, resultando oportuna su interposición.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el C. **HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, personalidad que está reconocida en autos del expediente en que se actúa.

d) Recurso Idóneo. Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que en nuestras normas electorales no se prevé una vía impugnativa para controvertir las Resoluciones que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, como es en el caso a estudio, por lo que este Tribunal Electoral estima necesario implementar un medio acorde al caso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del presente asunto, ello es así, porque en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierten las hipótesis de procedencia del Recurso de Apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la Ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin contemplar todas las posibilidades de procedibilidad y por tanto, dicha insuficiencia adjetiva no debe constituir un obstáculo que prive a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*.

Ahora bien, el examen del Sistema de Medios de Impugnación Local, conduce a estimar que el Recurso de Apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

13



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

del Estado de Yucatán, es un medio de defensa que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera idóneo para controvertir el acto reclamado en el caso que nos ocupa, porque si bien el invocado dispositivo legal refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General pronunciados en el Recurso de Revisión en la etapa de Preparación de la Elección, lo cierto es, que los Procedimientos Sancionadores, son instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, instancia que en todo caso, tiene elementos de similar naturaleza jurídica del referido Instituto .



Al respecto, existen precedentes, en los cuales la máxima autoridad electoral judicial se ha pronunciado al respecto, como lo es la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-66/2012.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS, PLANTEAMIENTO DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

De la lectura integral del medio de impugnación es posible establecer que los agravios planteados por la parte actora, son los siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación**, pues la Autoridad Responsable según el dicho del promovente resolvió desechar de plano la denuncia y/o queja interpuesta por el L.A.E.T HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sin los elementos idóneos para fundar y motivar el acuerdo que se impugna y con dicha determinación se conculca el derecho de acceso a la justicia y el Principio de legalidad a que está compelida la autoridad electoral en su actuar.

- **Falta de valoración de la pruebas**, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, al no valorar debidamente todos los elementos probatorios presentados, ya que a dicho del actor, aportó los elementos mínimos para que la autoridad electoral ejerciera la facultad investigadora que le fue otorgada por el legislador local.

- **Falta de congruencia, legalidad y exhaustividad**, ya que la parte actora aduce que la autoridad señalada como responsable, vulnera el principio de legalidad, pues el acuerdo impugnado se caracteriza por la indebida fundamentación y motivación al no observarse la aplicación del artículo 17 constitucional y con ello violación al principio de exhaustividad y congruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable.

Por otra parte y de la lectura del escrito de denuncia y/o queja, las conductas que se atribuyen a los denunciados y que a decir del denunciante conculcan la legislación electoral son las siguientes:

".....1.- Por cuanto a los candidatos: Violación a la prohibición de entregar bienes que significan un beneficio directo e inmediato a los ciudadanos yucatecos, Por lo expuesto, se solicita la declaración de infracción a las prohibiciones previstas en las fracciones I y XVI del Artículo 377 de la ley Electoral del Estado de Yucatán;

2.- Por cuanto al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán: Violación a la ley electoral vigente en Yucatán, al entregar bienes que significan un beneficio directo e inmediato a los ciudadanos yucatecos, Por lo expuesto, se solicita la declaración de infracción a las prohibiciones previstas en las fracciones I y XVI del Artículo 377 de la ley electoral del Estado de Yucatán;

3.- Actos de presión y coacción de voto al electorado a través de la distribución de PROPAGANDA QUE INCLUYE LA ENTREGA DE BIENES PROHIBIDOS (DESPENSAS) por significar un beneficio directo e inmediato que lesiona la libertad del sufragio en perjuicio de los yucatecos y de la equidad de la contienda electoral;....."

Ahora bien, conviene precisar que en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Procedimiento Especial Sancionador resulta ser la vía para denunciar la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Con base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el presente asunto, los actos denunciados plantean la realización de presuntas conductas que transgreden la ley y que en términos de la legislación electoral del Estado, pudieron motivar dos vías de denuncia para la instauración de dos tipos de Procedimientos Sancionadores; en primer término y respecto a la presunta entrega de bienes que signifiquen un beneficio directo a la ciudadanía, el denunciante debió promover su denuncia en vía de Procedimiento Sancionador Ordinario, toda vez que la conducta denunciada no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en tanto que la presunta distribución de propaganda que incluye la entrega de bienes prohibidos (despensas), se vincula en cierta forma al supuesto previsto en la fracción II, del referido artículo 406, de la Ley citada y que regula la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador. No obstante lo anterior, es dable considerar que en el presente asunto, la *litis* se debe circunscribir a determinar si en la queja que fue desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, existían elementos que acrediten la distribución de propaganda que incluyera la entrega de bienes prohibidos (despensas), advirtiéndose que la conductas denunciadas, es decir, la presunta distribución de propaganda y la presunta entrega de bienes prohibidos, precisamente por los términos y la forma en que fueron planteados por el denunciante, hacen inescindible la *litis* y consecuentemente, no es admisible la continencia de la causa a efecto de tramitar en dos vías impugnativas cada uno de los actos constitutivos de la conducta denunciada a efecto de que sean vinculados a dos Procedimientos Sancionadores distintos, por lo que este Tribunal Electoral, entrará al estudio de fondo con plenitud de jurisdicción.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

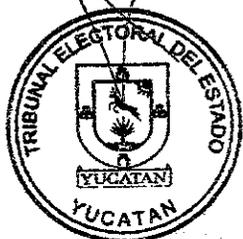
CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. *De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

13



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Habiéndose precisado la *litis*, es posible concluir que los agravios del Partido promovente se dirigen a evidenciar que pese a la presentación de elementos

probatorios que acreditaban los hechos denunciados, según su dicho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no tuvo por demostrada la distribución de propaganda que incluía la entrega de bienes prohibidos (despensas).

Es decir, el Partido Acción Nacional aduce la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, a partir de considerar que al haberse demostrado los hechos denunciados, debía tenerse por acreditada la distribución de propaganda que incluía la entrega de bienes prohibidos (despensas).

En tales condiciones, se trata de un asunto de estricto criterio jurídico, por lo cual, este Órgano Jurisdiccional analizará en primer término si se vulneraron las reglas en materia de propaganda electoral previstas en la Ley. En caso de no asistirle razón al Partido promovente respecto de la actualización de la infracción a la normativa aplicable, será innecesario el estudio de los restantes agravios.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Este Órgano Jurisdiccional estima que los hechos denunciados en el escrito primigenio son **infundados** y que los motivos de agravio son **inoperantes** como se precisará a continuación.

Este Tribunal Electoral considera que, aun cuando fueran fundados los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad como aduce la parte actora en su escrito de impugnación, tal circunstancia no conlleva a tener por acreditada la distribución de propaganda que incluyera la entrega de bienes prohibidos (despensas).

MARCO NORMATIVO. En términos del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y el propio ordenamiento jurídico, establece reglas precisas que se traducen en obligaciones a cargo de los Partidos Políticos, Candidatos, Militantes, Simpatizantes, Dirigentes y Representantes, así como para cualquier sujeto que realice actos en materia de propaganda electoral, particularmente obligaciones que se traducen en la **no** realización de determinadas conductas, vinculadas particularmente a los contenidos lugares y tiempos para la colocación de propaganda electoral.

Así la eventual infracción de las normas electorales en materia de propaganda electoral, conlleva a que quien denuncie una conducta violatoria de la ley,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

aporte los elementos de convicción necesarios que acrediten plenamente entre otros supuestos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los denunciados realizaron la conducta ilegal que se les imputa, lo anterior para efecto de contar con los elementos constitutivos del supuesto previsto por la norma que se estima vulnerada.

En el presente asunto conviene advertir que en términos del artículo 409, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, estableciéndose además que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral dentro de un proceso electivo.

Así mismo el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su fracción IV, párrafo primero señala que en el caso de que se presenten quejas que sean consideradas frívolas, se entenderán como tales aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

CASO CONCRETO

En el presente asunto que se resuelve la parte actora en su escrito primigenio de denuncia y/o queja, señaló que:

*"...El veintisiete de abril del presente año, diversos ciudadanos del municipio de HALACHO, YUCATÁN, se percataron de que, siendo alrededor de las diez de la mañana, se encontraba un camión de tres toneladas sin logotipo alguno, frente a la puerta del predio identificado con el número ciento treinta de la calle veintitrés entre veinticuatro y veintiséis del Barrio de San Cosme, de la localidad de Halacho, Yucatán, mismo que es de amplio dominio público que su propietario lo es el ciudadano **Pedro Javier Chi Canul**, quien actualmente es candidato suplente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito XIII, con cabecera en Ticul, Yucatán, y que tanto en los archivos del catastro municipal como del registro público de la propiedad del Estado se encuentra debidamente inscrito a su nombre; es*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

el caso, que de dicho vehículo se estaban bajando e introduciendo al predio referenciado despensas y/o productos de consumo de primera necesidad; lo anterior, dado que el hoy denunciado no se dedica al comercio de dichos productos que justifique dicho almacenamiento de despensas y si en cambio actualmente está compitiendo para un cargo de elección popular en un distrito del Estado de Yucatán, incluido nuestro municipio, por tal razón existe presunción fundada de que dichos productos están siendo utilizadas para presionar al elector para obtener su voto.

Al percatarse de lo anterior, los vecinos dieron aviso de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ante la presencia de posibles infracciones a la normatividad electoral, por lo que de manera inmediata, elementos de seguridad pública municipal se presentaron en el domicilio y pudieron constatar el almacenamiento de las despensas que se denuncia, por lo que esta autoridad puede requerir el informe de la policía municipal de Halacho, Yucatán, para integrar la presente averiguación previa.”

En otra parte de su escrito señaló:

“....De la conducta desplegada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a Diputado Local por la vía de Mayoría Relativa por el distrito electoral XIII se desprenden diversas violaciones a la normatividad electoral vigente, primero en cuanto a que se viola el principio de legalidad en materia electoral, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito trece utilizan propaganda electoral no permitida, tal como productos de consumo de primera necesidad (despensas) derivada de la entrega de beneficios directos, inmediato, en especie, que notoriamente implica la entrega de un bien (despensas) por sí



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

M. T. B.

mismo (el propio candidato) o interpósita persona, acá es importante hacer notar que dicho candidato no se dedica al comercio de dichos productos que justificara de alguna manera la adquisición de determinado número de despensas, y su almacenamiento en un predio de su propiedad y por el contrario, dado su carácter de candidato a un cargo de elección popular existe presunción fundada que serán utilizadas para presionar al electorado y coaccionar el voto."

Por último en otra parte del escrito de denuncia, manifestó:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

"... Otro reportaje de "Mayaleaks" demuestra que la bodega señalada, ubicada en el Periférico Sur de la Ciudad de Mérida, fue utilizada para almacenar bienes de consumo (despensas) que junto con propaganda del PRI y los emblemas de campaña del candidato NERIO TORRES ARCILA, están siendo utilizadas para coaccionar el voto a favor de ese candidato.

En las imágenes que presenta Mayaleaks claramente se observa a diversas personas que portan playeras distintivas de ese partido político y, particularmente, de esa campaña electoral, realizando diversas actividades para armar paquetes de despensas que serán colocadas en bolsas negras para su distribución en diversos vehículos lo que, sin duda, transgrede las reglas electorales que los yucatecos nos hemos dado."

A juicio de este Tribunal Electoral, con las constancias que obran en el presente expediente no se acredita la distribución de propaganda que incluyera la entrega de bienes prohibidos (despensas), lo anterior en razón del análisis y valoración de los medios de prueba aportados los cuales aun adminiculándose, con base al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no logran acreditar en forma alguna los hechos denunciados en su momento por la parte actora del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así porque respecto a las fotografías que obran en el expediente, el denunciante es omiso en señalar concretamente lo que pretende acreditar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar preciso al que corresponden dichas imágenes, la identificación y señalización de personas y

el lugar que aparecen en la mismas, **siendo igualmente omiso en señalar, la relación que guardan las imágenes con los hechos denunciados.**

En todo caso y por principio, se advierte que la parte actora no logra acreditar en forma alguna, la distribución de propaganda electoral ya que ni siquiera señala en su denuncia circunstancias de tiempo, lugar y modo en que dicha propaganda presuntamente fue distribuida, advirtiéndose además, que con las pruebas aportadas, no se acredita la existencia de propaganda electoral entendida aquella, en términos del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es decir, el denunciante no lo logra acreditar con las pruebas aportadas, la existencia de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones presuntamente producidos y distribuidos o difundidos por los denunciados y lógicamente mucho menos logra acreditar la entrega de algún tipo de bienes tales como las despensas a las que alude, respecto a las cuales, el denunciante aporta notas periodísticas que solo arrojan indicios de la existencia de una bodega en la que presuntamente se encontraban las referidas despensas, sin que tal circunstancia se acredite plenamente.

En el presente asunto se concluye que el denunciante debió aportar los elementos probatorios que acreditaran de manera fehaciente, **el acto material de distribución de propaganda electoral y de algún tipo de bienes** y no pretender que la autoridad señalada como responsable, se avocara a allegarse de los medios probatorios que acreditaran tales extremos, mucho menos como en el asunto que se resuelve en el que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el denunciante **fue omiso en aportar los elementos probatorios mínimos para acreditar expresamente las conductas denunciadas** y en lugar de ello únicamente ofrece elementos probatorios que solo arrojan indicios de otros hechos que no se acreditan plenamente y a partir de los cuales el denunciante construye planteamientos artificiosos, pretendiendo se tenga por acreditada la distribución de propaganda electoral que incluía la entrega de bienes prohibidos (despensas), circunstancia que no se puede inferir a partir de considerar que las supuestas despensas que presuntamente estaban en una bodega, serían entregadas con propaganda electoral por parte de los denunciados.

Respecto a lo señalado en los párrafos anteriores, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de identificación 12/2010, 4/2014 y 36/2014, cuyos rubros son los siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O
DENUNCIANTE.**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,
POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE
MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE
CONTIENEN.**

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA
REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE
LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE
PRETENDEN DEMOSTRAR.**

De igual forma es de advertirse que la parte actora no acredita que los denunciados incurrieron en algún acto u omisión que los vincule en la distribución de propaganda electoral que incluía la entrega de bienes prohibidos (despensas), toda vez que en las pruebas ofrecidas y aportadas por el entonces denunciante en su escrito primigenio, entre ellas las fotografías, no se hace una descripción precisa que lleve a la identificación plena de las personas que aparecen en dichas imágenes fotográficas, lo anterior con independencia de que el entonces denunciante fue omiso en señalar concretamente lo que pretendió acreditar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar preciso al que corresponden dichas imágenes, siendo igualmente omiso en señalar la relación que guardan las imágenes con los hechos denunciados.

Lo propio es de señalarse respecto a las notas periodísticas que solo arrojan indicios respecto a diversos hechos que no se encuentran plenamente acreditados y respecto de los cuales, no es dable inferir la realización de la conducta denunciada.

Por todo lo anterior y dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se estima que los denunciados gozan del beneficio de Presunción de Inocencia,

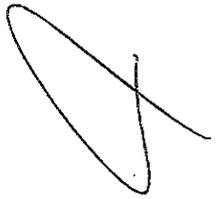
Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE
EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
ELECTORALES.**

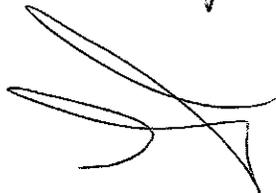
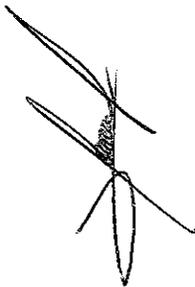


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



Abraham R.



Con base a lo anteriormente expuesto, es claro para este Órgano Jurisdiccional que los agravios expuestos por el partido actor son inoperantes, porque con independencia de las razones planteadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, lo cierto es que de la valoración de las pruebas aportadas por el entonces quejoso, no se logra acreditar su dicho y por tanto no se acredita en forma alguna la distribución de propaganda electoral que incluyera la entrega de bienes prohibidos (despensas)

Es decir, al resultar improcedente su pretensión original, los agravios expuestos no pueden generar la consecuencia pretendida por parte de la actora, ya que,

como se señaló anteriormente, dichos agravios dependían de la acreditación de la infracción originalmente denunciada, lo cual no acontece en este caso.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye, que al desestimarse la pretensión del Partido denunciante, por las consideraciones expuestas con anterioridad en este fallo, es procedente, con fundamento en el artículo 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, confirmar la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

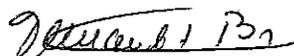
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativa al expediente UTCE/SE/ES/037/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 45, párrafo segundo, 46 y 49, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y debidamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron en Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada en esta fecha, los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Fernando Javier Bolio Vales ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO